

Obligaciones impositivas y previsionales de los beneficiarios de prestaciones del régimen previsional público

Con motivo del importante número de consultas recibidas en la Asesoría Previsional respecto de la situación impositiva de aquellos escribanos que ingresan al sistema previsional público por haber obtenido su beneficio de jubilación, se ha elaborado una breve reseña a los efectos de clarificar las obligaciones impuestas por la legislación vigente.

De conformidad con el artículo 34 de la Ley 24241:

“1. Los beneficiarios del régimen previsional público podrán reingresar o continuar en la actividad remunerada tanto en relación de dependencia como en carácter de autónomos”.

“2. El reingresado tiene **la obligación de efectuar los aportes que en cada caso correspondan, los que serán destinados al Fondo Nacional de Empleo**”.

“3. **Los nuevos aportes no darán derecho a reajustes o mejoras en las prestaciones originarias**”.

El artículo 34 se enlaza con el artículo 8 de la misma ley, que en su redacción original establece: “Los trabajadores autónomos efectuarán los aportes previsionales obligatorios indicados en el artículo 10 de la Ley 24241 respecto de los niveles de rentas de referencia calculados sobre la base de categorías que fijarán las normas reglamentarias de acuerdo con la capacidad contributiva del sujeto, tanto en su calidad de responsable inscripto o en su carácter de monotributista.”

En el año 2006, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto 1866/2006, que sustituyó la reglamentación del artículo 8 de la Ley 24241, determinando una nueva clasificación de categorías de autónomos con relación a la renta presunta de los contribuyentes.

La Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), mediante la Resolución General 2217 del 21 de febrero de 2007, reglamentó el decreto citado *ut supra*, esclareciendo la situación de aquellos contribuyentes autónomos que fueran beneficiarios de una prestación previsional.

Capítulo A, artículo 3:

a. “Los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley 24241 y sus modificaciones que ingresen, reingresen o **continúen en la actividad autónoma estarán obligatoriamente encuadrados en la categoría mínima de revista, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 24476 y su modificación**”.

b. **“Lo anteriormente indicado resulta de aplicación a partir del período devengado en el mes de noviembre de 1995, inclusive”.**

El artículo 25 del capítulo referido a la recategorización anual establece:

“Estarán exceptuados de realizar la recategorización anual los siguientes trabajadores autónomos:

a) Los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley 24241 y sus modificaciones que ingresen, reingresen o continúen en la actividad autónoma”.

Finalmente, en el anexo II, inciso e, de la resolución general que aquí se invoca se establece la categoría en la cual se encuadran los beneficiarios de prestaciones previsionales otorgadas en el marco de la Ley 24241.

- La misma es la categoría I, código de registro 501.
- El importe de esta categoría es uniforme para todos los beneficiarios de prestaciones previsionales públicas, sin importar la actividad que realicen.
- Su monto varía en función de los aumentos dispuestos para las jubilaciones del régimen de reparto —en los meses de marzo y septiembre—.
- El procedimiento para el cambio de categoría consiste en presentar en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) copia de la resolución que otorgó el beneficio de jubilación, conjuntamente con el formulario 460/F (debidamente certificado).
- Una vez que la autoridad de aplicación procesa el cambio de situación de revista del contribuyente, se debe generar una nueva credencial de pago con el importe correspondiente a la categoría de jubilado.

Lo reseñado precedentemente es aplicable a todo el universo de aportantes autónomos beneficiarios de una prestación previsional, pero corresponde distinguir entre aquellos contribuyentes autónomos aportantes al régimen general y los monotributistas.

Situación de los monotributistas

En este caso en particular, no debe presentarse la resolución del beneficio en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), ya que la modificación se hace vía web (www.afip.gov.ar).

Respecto del importe a pagar, el contribuyente monotributista únicamente deja de aportar el componente de la obra social (actualmente, \$70). Los otros dos componentes, el impositivo y el previsional, continúan siendo exigibles.

Consecuencias del incumplimiento de las normas citadas precedentemente

- a. La falta de aportes posteriores a la obtención del beneficio previsional genera una deuda de carácter impositivo —exigible por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP)—.**
- b. Los intereses resarcitorios aplicables son del 3 % mensual, acumulativos desde la fecha del vencimiento hasta el efectivo pago.**

El presente informe resume la situación impositiva y previsional de los escribanos que han accedido a alguno de los beneficios previstos en la legislación vigente (Ley 24241).